DECRETO 1012 DE 1987
(junio 2)

por el cual se reglamenta el artículo 6° de la Ley 117 de 1985.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 3° del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1° La Superintendencia Bancaria puede ordenar las ampliaciones de capital indispensables para restablecer la situación patrimonial de una institución financiera, por una cuantía que no resulte inferior a la necesaria para que su patrimonio equivalga al 50% del monto del capital social, ni superior a la que se requeriría para alcanzar por sí sola el punto de equilibrio financiero.

Artículo 2° Se entiende por punto de equilibrio financiero la situación en la cual la totalidad de los ingresos son iguales a los gastos y costas totales del establecimiento financiero, de modo tal que no se produce cambio alguno en su patrimonio.

Artículo 3° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de junio de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.